

**Audiencia Provincial Civil de Madrid  
Sección 28 REFUERZO**

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035  
Tfno.: 914931830

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0104445

**Recurso de Apelación 432/2017 Negociado 3**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 610/2016

**APELANTE:** ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS  
**PROCURADOR:** D<sup>a</sup>. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON  
**APELADO:** BANKINTER, S.A.  
**PROCURADOR D./Dña.** MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

**SENTENCIA Nº 477/2019**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ  
D./Dña. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA  
D./Dña. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a doce de abril de dos mil diecinueve.

La Sección 28 Refuerzo de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 610/2016 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid a instancia de ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS apelante - demandante, representado por el/la Procurador D<sup>a</sup>. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON y defendido por el/la Letrado D. MIGUEL LINARES POLAINO contra BANKINTER, S.A. apelado - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES y defendido por el/la Letrado D. JOSE LUIS TERRON GUIJARRO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 30/05/2017.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 30/05/2017, cuyo fallo es el tenor siguiente:

*“QUE DEBE DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA formulada por ASUFIN, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO, contra BANKINTER SA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MANESSES.”*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se ejercita en la demanda acción de nulidad de la cláusula multidivisa existente en el préstamo hipotecario suscrito por

con BANKINTER, S.A. con

fecha 19 de julio de 2005, fundando la nulidad de la cláusula con carácter principal por falta de transparencia de la cláusula, y subsidiariamente por error vicio. La juzgadora de instancia entra a conocer de la falta de transparencia de la cláusula multidivisa y llega a la conclusión de que la misma es transparente, previa valoración de la prueba practicada, valoración que se sustenta sobre los siguientes medios probatorios: a) sobre la propia escritura de préstamo hipotecario, cuyos términos son claros y transparentes en relación con la cláusula; b) sobre los cambios de divisa realizados durante la vigencia del préstamo, de los que ha de desprenderse que los demandantes fueron informados sobre la cláusula y riesgos derivados de la misma; c) sobre las transcripciones de las conversaciones telefónicas mantenidas con

, de las que se desprende que éste conocía los riesgos de fluctuación de la divisa en sentido positivo o negativo. Frente a la sentencia desestimatoria de la demanda, se interpone recurso de apelación por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados

**SEGUNDO.-** En el recurso de apelación se plantea por la parte apelante la cuestión relativa a la infracción de normas procesales cometida por la juzgadora de instancia en la audiencia previa, al admitir como prueba la grabación, así como su transcripción, de las conversaciones telefónicas mantenidas por \_\_\_\_\_ con empleados de Bankinter el 15 de mayo de 2012 y el 11 de enero de 2013, prueba que como antes quedó expuesto fue valorada por la juzgadora de instancia como uno de los datos relevantes para llegar a la conclusión probatoria de la transparencia de la cláusula multidivisa.

Pues bien, el recurso debe ser estimado en este punto. En relación con la aportación por las partes de prueba documental al proceso es preciso, para salvaguardar el principio procesal de igualdad entre las partes, y no generar indefensión a la parte contraria, que se cumplan escrupulosamente las normas procesales que rigen la proposición de prueba, y entre ellas el contenido del artículo 265.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no deja lugar a duda en el sentido de que habrán de aportarse con la demanda o contestación “Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden”, sin que puedan aportarse después salvo en los casos excepcionalmente previstos en la ley. En el caso presente, la aportación por Bankinter, S.A. de la grabación de las conversaciones telefónicas mantenidas con uno de los prestatarios es un documento relevante para el fondo del asunto, en tanto permite inferir que los prestatarios habían sido perfectamente informados de la naturaleza y riesgos derivados de la cláusula multidivisa, y por tanto debió ser aportado con el escrito de contestación a la demanda, nunca después, pues evidentemente se trataba de un documento de fecha anterior y que se encontraba en poder de la entidad demandada. Por ello, deberá estimarse el recurso en este punto y tener por indebidamente admitida la prueba documental aportada referida a dichas grabaciones y transcripción, las cuales no se tendrán en cuenta a los efectos de valorar la prueba practicada en el presente procedimiento.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, habrá de entrarse a conocer por este tribunal de la revisión de la valoración de la prueba verificada por la juzgadora de instancia para llegar a la conclusión de que la cláusula era transparente y que los prestatarios fueron informados suficientemente sobre la naturaleza y riesgos de la cláusula multidivisa.

Con carácter previo, es preciso partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.

El Tribunal Supremo ha realizado una exhaustiva labor interpretativa de la denominada "cláusula multdivisa" en las sentencias 323/2015, de 30 de junio, 608/2017, de 15 de noviembre y 3677/2018, de 31 de octubre, pudiendo resumirse la citada doctrina en los siguientes apartados:

**1º) El préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores.**

El Tribunal Supremo continúa la doctrina sentada en la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, que modificó la inicialmente establecida en la sentencia 323/2015, de 30 de junio, acomodándose a la jurisprudencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, que declaró que el artículo 4, apartado 1, punto 2, de dicha Directiva MiFID debe interpretarse en el sentido de que *"no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad"*.

**2º) las "cláusulas multdivisa" del contrato celebrado por las partes son condiciones generales de la contratación.**

Las "cláusulas multdivisa" no son cláusulas negociadas, sino condiciones generales de contratación. El hecho de que el cliente tomara la iniciativa de contratar o que hubiera antes acudido a otros bancos para interesarse sobre las condiciones del préstamo hipotecario en divisas no elimina la caracterización de estas cláusulas como condiciones generales de contratación.

*Argumenta el TS que “En definitiva, como dijimos en nuestra anterior sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, que se haya negociado la cantidad, en euros, por la que se concedía el préstamo (la que los prestatarios necesitaban refinanciar), el plazo de devolución, incluso la presencia del elemento “divisa extranjera” que justificaba un interés más bajo de lo habitual en el mercado para los préstamos en euros (que es lo que hacía atractivo el préstamo), no supone que haya sido objeto de negociación la redacción de las cláusulas del contrato y, en concreto, el modo en que operaba ese elemento “divisa extranjera” en la economía del contrato (tipos de cambio de la entrega del capital, del reembolso de las cuotas y del cambio de una divisa a otra, repercusiones concretas del riesgo de fluctuación de la divisa, recálculo de la equivalencia en euros del capital denominado en divisas según la fluctuación de esta, consolidación de la equivalencia en euros, o en la otra divisa escogida, del capital pendiente de amortizar, con la revalorización derivada de la fluctuación de la divisa, en caso de cambio de una divisa a otra, etc.) y en la posición jurídica y económica que cada parte asumía en la ejecución del contrato”.*

### **3º) el control de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación del préstamo en divisa y al cambio de una divisa a otra.**

El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina sentada en la sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerné Rábai, de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriciuc, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, caso OTP Bank, dice que 8.- “Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario, ya sean las cuotas periódicas de amortización del capital con sus intereses por parte de los prestatarios, ya sea la devolución en un único pago del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado del contrato. Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal del contrato, sobre las que existe un especial deber de transparencia por parte del predisponente cuando se trata de contratos celebrados con consumidores” y añade 9.- “De acuerdo con estas sentencias del TJUE, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el

*adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.*

#### **4º) la necesidad de un plus de información.**

Dice el Tribunal Supremo:

13.- *“A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.*

*Esto excluye que pueda empeorarse la posición jurídica o agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque no se le facilitó información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula”.*

#### **5º) la advertencia de los riesgos.**

Sienta el Tribunal Supremo la siguiente doctrina en esta materia:

14.- *“Que la normativa MiFID no sea aplicable a estos préstamos hipotecarios denominados en divisas no obsta a que el préstamo hipotecario en divisas sea considerado un producto complejo a efectos del control de transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos”.*

15.- *En nuestras sentencias 323/2015, de 30 de junio, y 608/2017, de 15 de noviembre, hemos explicado por qué los riesgos de tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Dijimos en esas*

sentencias:

*"Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.*

*"Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos".*

**6º) la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de la transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita.**

Mantiene el Tribunal Supremo la siguiente doctrina:

16.- *La jurisprudencia del TJUE, en aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, ha declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido se pronunciaron las sentencias del TJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb, párrafos 44 y 49 a 51, de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, párrafo 70, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, caso OTP Bank.*

*También lo hizo la STJUE Andriuc, cuyo apartado 48 declara:*

*"Por lo demás, es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, apartado 50).*

17.- *Los apartados 49 de la sentencia Andriuc y 74 de la sentencia OTP Bank precisan cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas:*

*"En el presente asunto, por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación*



*A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1)*".

*El apartado 75 de la sentencia OTP Bank, en los mismos términos que lo hizo el apartado 50 de la sentencia Andriciuc, añade:*

*"Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el préstamo. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C 186/16, EU:C:2017:703, apartado 50)".*

**CUARTO.-** Aplicándose la anterior doctrina al caso litigioso, y desde la perspectiva de la información precontractual, que es la que debe examinar el Tribunal con carácter prioritario para poder decidir si la cláusula es nula o puede subsistir, no se comparte la valoración de la prueba en que fundamenta su fallo la juzgadora de instancia, y ello con base en lo siguiente:

1º) los demandantes carecen de estudios financieros especializados. Su perfil, es el propio del consumidor medio que toma como referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo para definir su doctrina jurisprudencial. La carencia de estos conocimientos especializados en los prestatarios es relevante, y por ello resulta erróneo entender que de la mera lectura de las cláusulas del contrato el consumidor pueda llegar a entender cómo funciona la multidivisa y los riesgos que de la misma se derivan para el prestatario, más allá del simple conocimiento superficial del producto que pueda tener el consumidor medio. Es necesario entrar a considerar un segundo nivel, la información precontractual.

2º) la información precontractual se ciñe a las explicaciones verbales ofrecidas por los empleados de la entidad bancaria demandada que comercializaron el producto, y al otorgamiento de la escritura pública ante Notario, pero no hay prueba de que se les realizaran

simulaciones de los distintos escenarios que podrían darse en función de la evolución de la cotización de la divisa de referencia en relación con el euro. Esta información era esencial para que los prestatarios pudieran valorar la conveniencia de suscribir este producto, y tiene trascendental importancia en la contratación de este producto por la circunstancia de que dándose determinadas circunstancias en el mercado de divisas, por ejemplo una creciente revalorización de la divisa de referencia, ello podría incidir muy negativamente en el préstamo hipotecario, por cuanto no sólo se incrementarían las cuotas de amortización, que es lo que razonablemente puede esperar un prestatario en una hipoteca suscrita en España y referenciada al euro, sino también el capital pendiente de amortizar, riesgo que en este caso ofrece una especial importancia, hasta el punto de que el Tribunal Supremo lo ha destacado en la referida sentencia 3677/2018, de 31 de octubre, diciendo que *“Esa información era necesaria para que los prestatarios pudieran haber adoptado una decisión fundada y prudente y pudieran haber comprendido los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda en la que recibían sus ingresos. Así lo declaran las sentencias del TJUE Andriuc y OTP Bank, Bank que exigen una información adecuada sobre las consecuencias que puede llegar a tener la materialización de este riesgo, sobre todo en los casos en que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en la divisa”*.

En relación con el riesgo descrito de tipo de cambio y la realización de las simulaciones de escenarios, las declaraciones testificales de los empleados de la oficina en la que se gestionó el préstamo ofrecen escasa verosimilitud a ese tribunal, por cuanto no podemos obviar que se trata de testigos que tienen una relación de dependencia laboral con la entidad demandada y que además tienen un cierto interés en que se desestime la pretensión de nulidad ejercitada, por cuanto ello supondría poner de manifiesto que la información que proporcionaron a los prestatarios no era la necesaria para que estos pudieran comprender el funcionamiento de esta clase de producto y los riesgos del mismo.

Cabe añadirse además que, en relación con los cambios de divisa realizados por los prestatarios, pues consta que inicialmente referenciaron la hipoteca al franco suizo, en 2007 cambiaron a yenes y en 2012 a euros, dicha cuestión ha sido abordada por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia 158/2019, de 14 de marzo de 2019, en cuyo apartado 12 del fundamento jurídico 8º viene a decir lo siguiente:

*“En cuanto a los actos posteriores a que la sentencia recurrida hace mención, debe recordarse que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe*

*realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, atendiendo a todas las circunstancias del caso. Además, la consulta en la web de Bankinter de la evolución del yen, la apertura, meses después de la celebración del contrato, de una cuenta en yenes y el cambio de divisa pasados cuatro años desde la concertación del préstamo, no supone que en el momento de la celebración del contrato los demandantes tuvieran información sobre la naturaleza de los riesgos asociados al préstamo hipotecario en divisas y seguramente tiene mucho más que ver con el incremento de las cuotas por la depreciación del euro frente al yen”.*

Conforme a lo expuesto, los cambios de divisa operados con posterioridad a la fecha en que se contrató el préstamo hipotecario no presuponen que los prestatarios hubieran sido informados de forma suficiente sobre la naturaleza y riesgos de la cláusula multidivisa en el año 2005, y en todo caso ello correspondería probarlo no a los prestatarios, sino a la entidad demandada, que en el caso no ha probado.

**QUINTO.-** Consecuencia de lo anteriormente expuesto, procederá la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia impugnada, debiendo estimarse en su integridad la acción de nulidad de la cláusula multidivisa ejercitada en la demanda, con las consecuencias inherentes a dicha declaración y que se recogen en el fallo de la presente sentencia.

**SEXTO.-** En lo que se refiere a las costas procesales, las de la primera instancia serán de cargo de la entidad demandada, por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En relación con las costas procesales de la segunda instancia no procede efectuar expreso pronunciamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados

**REVOCAR** la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid en los autos de juicio ordinario número 610/2016 con fecha 30 de mayo de 2017, dictándose nuevo fallo en el sentido siguiente: “*Que estimando la demanda formulada a instancia de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados*

*contra BANKINTER, S.A. procede establecer los siguientes pronunciamientos:*

*1º) declaramos la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario en todos los contenidos referentes a la opción multidivisa, declarando la subsistencia del contrato como si el mismo hubiese sido otorgado en euros.*

*2º) condenamos a la entidad demandada a recalcular y rehacer, con exclusión del cláusulado multidivisa, los cuadros de amortización del préstamo hipotecario suscrito con los prestatarios, contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado de haber sido éste amortizado en euros y aplicado el interés de referencia ordinario (Euribor), teniendo en cuenta también cualesquiera comisiones y gastos pagados.*

*Ello con expresa condena a la entidad demandada al pago de las costas procesales”.*

2.- En relación con las costas procesales de la segunda instancia no procede efectuar expreso pronunciamiento.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5399-0000-00-0432-17, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección 28 REFUERZO**

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931830

37070870

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0104445

**Recurso de Apelación 432/2017 Negociado 3**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 610/2016

**APELANTE:** ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS

**APELADO:** BANKINTER, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia certifico.

En Madrid a 6 de mayo de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN

Fdo.: D./Dña. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ NUÑO

descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)